



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Acto No. 39/2023

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los Diez
(10) día del mes de Enero del año 2023 ();

Actuando a requerimiento de LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, sito en la calle Hipólito Herrera Billini esquina Juan B. Pérez, Primer Nivel, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. -- SUPERIOR ADMINISTRATIVO

YO,

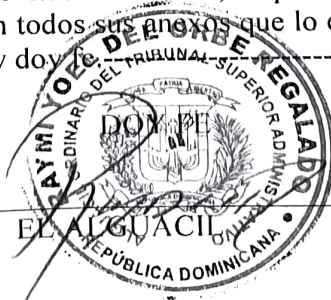
RAYMI YOEL DEL ORJE REGALADO
ALGUACIL ORDINARIO DEL TRIBUNAL
Cedula de Identidad y Electoral
No 049-0078618-9 Domiciliado y
Residente en la Av. José Ortega
y Gasset, Esq. Ovando No.28
Cristo Rey, Sto. Dgo. D.N. Rep. Dom.



EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior **requerimiento**, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, PRIMERO: en la calle Club Scout núm. 7, segundo piso, Ensanche Páaco, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio, WENDY N. CEPEDA POLANCO, vocal del Distrito Municipal de San Luis, y una vez allí, hablando personalmente con Wendy Cepeda, quien me declaró y dijo ser Su persona quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza;

LES HE NOTIFICADO, a WENDY N. CEPEDA POLANCO, vocal del Distrito Municipal de San Luis, parte recurrida, la Sentencia núm. 0030-1642-2022-TSEN-00057, de fecha dieciséis (16) días del mes de diciembre dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo (ver sentencia anexa), la cual ordena fijar audiencia pública para el día 12 del mes de enero del año 2023, a las 2:30 PM, a fin de conocerse la medida de instrucción, a celebrarse en la sala de audiencias **04**, sito en el segundo nivel del Palacio de Justicia de las Cortes, ubicado en la calle Hipólito Herrera Billini, esquina Juan B. Pérez, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, la Feria, Distrito Nacional, Santo Domingo, República Dominicana. Bajo reservas. -----

Y para que mí requerido no pretendan luego alegar ignorancia, así les he notificado, dejándole en manos de las personas con quienes he indicado haber hablado, copia del presente acto, que consta de _____ foja (s) conjuntamente con todos sus anexos que lo encabezan, todas firmadas, selladas y rubricadas por mí, alguacil que certifico y doy fe.





REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO
CUARTA SALA

YO, CORAIMA C. ROMAN POZO, Secretaria Auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a mi cargo hay un expediente núm. 0030-2020-ETSA-01344, Solicitud núm. 030-2020-CA-00487, que contiene una sentencia que sigue:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sentencia núm. 0030-1642-2022-TSEN-00057 Expediente núm. 0030-2020-ETSA-01344
Solicitud núm. 030-2020-CA-00487

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022); años ciento setenta y nueve (179) de la Independencia y ciento sesenta (160) de la Restauración.

La Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en el salón donde acostumbra a celebrar sus audiencias, sito en el Palacio de las Cortes ubicado en la calle Hipólito Herrera Billini, esquina Juan B. Pérez, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, La Feria, de esta ciudad, con la presencia de sus jueces: FRANKLIN E. CONCEPCIÓN ACOSTA, Juez presidente MILDRED I. HERNÁNDEZ GRULLÓN, Jueza; e ISMAEL N. RAMÍREZ SANTANA, Juez; asistidos de la infrascrita secretaria auxiliar, CORAIMA C. ROMAN POZO, y el alguacil de estrados de turno, han dictado en sus atribuciones de lo contencioso administrativo la sentencia que sigue:

Con motivo del recurso contencioso administrativo incoado por el PARQUE CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO SANTO DOMINGO ESTE PCJR, S.R.L., constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Mercantil número 160881PSD, con su domicilio social ubicado en el kilómetro 13 de la carretera Mella, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, señor Germán Blanco Romero, venezolano, mayor de edad, casado, empresario, titular y portador del pasaporte número 025587557, domicilio residente en la República Bolivariana de Venezuela y accidentalmente en esta ciudad de Santo Domingo, República Dominicana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Rita Pilar Soriano Cabrera, Félix MI. Santana Reyes, Elianne García Peña y Alberto Gil Carias, dominicanos, mayores de edad, solteros, titulares y portadores de las cédulas de identidad y electoral números 031-0467392-0, 032-0036775-7, 402-2489125-5 y 402-2184373-9 respectivamente, con matrículas del Colegio de Abogados números 43762671-10, 43213-538-10, 79358-132-19 y 76231-139-18 respectivamente, con correos electrónicos litigios@estrellatupete.com y a.gil@e.strellatupete.com, con domicilio profesional común abierto en la firma "Estrella & Túpete, Abogados", ubicada en la calle Rafael Augusto Sánchez 86, Roble Corporate Center, piso 6, Piantini, Santo Domingo, Distrito

Sentencia núm. 0030-1642-2022-TSEN-00057

Expediente núm. 0030-2020-ETSA-01344
Solicitud núm. 030-2020-CA-00487



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO
CUARTA SALA

Nacional; en lo adelante parte recurrente.

En contra de la Resolución número 18-2020, de fecha 03 del mes de septiembre del año 2020, emitida por el CONSEJO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE y el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, entidad autónoma del Estado, constituida y funcionando de conformidad con la Constitución de la República en su artículo 199, con la Ley 163-01 y con la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, con su domicilio y oficinas principales, en la avenida San Vicente de Paul, Barrio Pidoca, sector Los Mina, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; debidamente representada por su Alcalde, señor Manuel Jiménez Ortega, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0500950-0 y el CONSEJO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, debidamente representado por su presidente, señor Franklin Augusto Marte Bueno, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 046-0011451-8, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los licenciados Belkis Estrella en su calidad de consultora jurídica y Miltón Prenza Araujo, en su calidad de encargado de litigios, respectivamente, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1558279-3 y 001-1143924-6, con estudio profesional abierto en común en la 4ta planta del Palacio Municipal marcado con el número 42, de la carretera Mella, casi esquina San Vicente de Paul, Barrio Pidoca, Sector Los Minas, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; en lo adelante, parte recurrida.

Comparece, además el Licdo. Víctor L. Rodríguez, Procurador General Administrativo, actuando en representación pública, en virtud del artículo 166 de la constitución en lo adelante PROCUDADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

I. CRONOLOGÍA DEL PROCESO

El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo de la instancia del recurso contencioso administrativo, depositado en fecha 05 de noviembre del año 2020, por el PARQUE CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO SANTO DOMINGO ESTE PCJR, S.R.L., en contra de la Resolución número 18-2020, de fecha 03 del mes de septiembre del año 2020, emitida por el CONSEJO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE y el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE.

Mediante Auto núm. 05369-2020, de fecha 25 de noviembre del 2020, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar la instancia del expediente antes anotado a la parte recurrida, AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), CONSEJO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, y al PROCURADOR GENERAL

Sentencia núm. 0030-1642-2022-TSEN-0005

Expediente núm. 0030-2020-ETSA-01344
Solicitud núm. 030-2020-CA-00487



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO
CUARTA SALA

ADMINISTRATIVO, a los fines de que en un plazo de treinta (30) días produzca su escrito de defensa los incidentes que pueda plantear y sobre el fondo del caso. Auto notificado por la unidad de notificaciones del Tribunal, mediante correo electrónico litigios@estrellatupete.com en fecha 03/12/2020 y al correo a.gil@e.strellatupete.com en fecha 17/12/2020.

Mediante acto número 843/2020, de fecha 09 de noviembre del 2020, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la parte recurrente, el PARQUE CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO SANTO DOMINGO ESTE PCJR, S.R.L., notifica a la parte recurrida, AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), CONSEJO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, del presente recurso contencioso administrativo.

El CONSEJO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE y el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, ejercieron su derecho de defensa mediante Escrito de Defensa depositado en fecha 06/01/2021.

En fecha 15 de febrero del año 2021, el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO (PGA) depositó el dictamen núm. 132-2021.

En esas atenciones, posteriormente, mediante el Auto núm. 08396-2021, de fecha 29 de junio del año 2021, la Presidencia ordenó que los Escritos antes anotados fueran comunicados a la parte recurrente para que, en un plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de recibo, produjera su escrito de réplica a los alegatos allí planteados. Auto notificado por la unidad de notificaciones del Tribunal, mediante correo electrónico litigios@estrellatupete.com y al correo a.gil@e.strellatupete.com en fecha 30/06/2021.

Mediante Auto núm. 04948-2022, de fecha 07 de diciembre del año 2022, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, fue apoderada esta Sala por sorteo para el conocimiento del presente recurso.

II. PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte recurrente.

El PARQUE CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO SANTO DOMINGO ESTE PCJR, S.R.L., mediante instancia depositada en fecha 05 de noviembre del año 2020, concluyó de la siguiente manera: *“PRIMERO: en cuanto a la forma, que sea acogido el presente recurso contencioso administrativo incoado por la entidad Parque Cementerio jardines del Recuerdo Santo Domingo Este PCJR, S.R.L., por haber sido hecho conforme a los cánones legales*



Sentencia núm. 0030-1642-2022-TSEN-00057

Expediente núm. 0030-2020-ETSA-01344
Solicitud núm. 030-2020-CA-00487



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO
CUARTA SALA

vigentes y, en consecuencia, que se proceda a dictar auto administrativo que ordene la comunicación por ministerio de alguacil de la presente instancia y de sus documentos complementarios al Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y a la Procuraduría General Administrativa. Segundo; en cuanto al fondo, que sea revocada la resolución número 18-2020, emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, en fecha 3 de septiembre de 2020. En consecuencia, que se ordene la continuación del desarrollo del proyecto "Parque Cementerio Jardines del Recuerdo" (a ser ubicado en la carretera Mella, kilómetro 13), conforme a los términos estipulados en el contrato de concesión de servicios, suscrito por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este y el Parque Cementerio Jardines del Recuerdo Santo Domingo Este, S.R.L., en fecha 16 de enero de 2020, con firmas legalizadas por el licenciado Alejandro Made Salvador, notario público de los del número para el Distrito Nacional. Tercero: que se reconozca la ejecutoriedad del certificado de no objeción de uso de suelo y linderos, emitido por la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento Santo Domingo Este, en fecha 31 de diciembre de 2019, identificado con el número de registro 293-019, referente al proyecto "Parque Cementerio Jardines del Recuerdo", a ser desarrollado en la Parcela número 401469674401, del municipio de Santo Domingo Este. En este sentido, el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este deberá abstenerse de tomar medidas que afecten negativamente el avance del referido proyecto. Cuarto: que le sea permitido a la parte recurrente. Parque Cementerio Jardines del Recuerdo Santo Domingo Este, S.R.L., depositar cualquier otro documento adicional a los descritos y anexados mediante la presente instancia, en caso de que así lo considere necesario. Quinto: que sean declaradas de oficio las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto contencioso administrativo."

La parte recurrida.

El CONSEJO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE y el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE mediante su escrito de defensa depositado en fecha 06/01/2021, concluyó de la manera siguiente: "Conclusiones de manera principal: 1-DECLARAR Inadmisibles el presente recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la entidad Parque Cementerio Jardines del Recuerdo Santo Domingo Este, en contra del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo y el Concejo Municipal del Ayuntamiento Santo Domingo Este, por haber sido incoado fuera de plazo de los 30, días los que constituye una violación a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 13-07 y que conforme al principio de Legalidad de las Formas, "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente y legalmente, carecerán dichos actos de eficacia Jurídicas". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra suprema corte de Justicia, mediante sentencia No.16, de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que "Las Formalidades requeridas

Sentencia núm. 0030-1642-2022-TSEN-00057

Expediente núm. 0030-2020-ETSA-01344
Solicitud núm. 030-2020-CA-00487



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO
CUARTA SALA

por la Ley para Interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del Recurso.” Conclusiones en cuanto al fondo: 2.- En cuanto al fondo, RECHAZAR por improcedente, mal fundado carentes méritos jurídicos el presente recurso Contencioso Administrativo, en razón de que el Concejo Municipal de Santo Domingo Este, por un asunto de prudencia y para garantizar todos los Derechos envuelto ha decidido dejar sin efecto cualquier disposición a favor de uno o de otro, amparándose en las disposiciones constitucionales 68, 69 y 74 de la Constitución de la Republica. 3.- ORDENAR la comunicación de la sentencia, a intervenir por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, la recurrente entidad Parque Cementerio Jardines del Recuerdo Santo Domingo Este, y a las partes recurridas, al Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo, el Concejo Municipal del Ayuntamiento Santo Domingo Este y al procurador General Administrativo. 4. - COMPENSAR, las costas pura y simplemente, por tratarse de un Recurso Contencioso Administrativo. 5.- DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”

La Procuraduría General Administrativa depósito su dictamen número 132-2021, en fecha 15 de febrero del año 2021, concluyó de la manera siguiente: “DE MANERA PRINCIPAL: ÚNICO: Declarar inadmisibile el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 05 de noviembre del 2020, PARQUE CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO SANTO DOMINGO ESTE PCJR, S.R.L., en contra del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE), Consejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, por violación al artículo 5 de la Ley 13-07. DE MANERA SUBSIDIARIA: UNICO: Rechazar en todas sus partes el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 05 de noviembre del 2020, PARQUE CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO SANTO DOMINGO ESTE PCJR, S.R.L., en contra del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE), Consejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.”

III. DOCUMENTOS APORTADOS.

La parte recurrente:

1. Copia fotostática de la Resolución número 18-2020, de fecha 03 del mes de septiembre del año 2020, emitida por el Consejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y el Ayuntamiento de Santo Domingo Este.
2. Copia fotostática del certificado de no objeción de uso de suelo linderos emitido por la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento Santo Domingo Este, en fecha 31 de diciembre de 2019, identificado con el número de registro 293-019.
3. Copia fotostática del Contrato de concesión de servicios, suscrito por el



Sentencia núm. 0030-1642-2022-TSEN-00057

Expediente núm. 0030-2020-ETSA-01344
Solicitud núm. 030-2020-CA-00487



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO
CUARTA SALA

- Ayuntamiento de Santo Domingo Este y el Parque Cementerio Jardines del Recuerdo Santo Domingo Este, S.R.L., en fecha 16 de enero de 2020.
4. Copia fotostática de la certificación de no recurso, emitida por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de marzo de 2008.
 5. Copia fotostática del acto número 843/2020, de fecha 09 de noviembre del 2020, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

La parte recurrida:

1. Copia fotostática de la Resolución número 03-2020, de fecha 03 de enero del año 2020, dictada por el CONSEJO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE.
2. Copia fotostática del Oficio número PCM. 18-2020, de fecha 04 de febrero del 2020, con anexo del Recurso de reconsideración de fecha 03 de febrero del 2020.
3. Copia fotostática de la comunicación de fecha 13 de mayo dl año 2020, suscrita por el señor Franklin A. Marte Bueno.
4. Copia fotostática del informe sobre recursos de reconsideración emitido por la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

IV. COMPETENCIA

1. En fecha 26 de enero del año 2010 fue promulgada nuestra Constitución Política, que en sus artículos 164 y 165 instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las disposiciones Generales y Transitorias, capítulo II, Disposiciones Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser Tribunal Superior Administrativo creado por esta Constitución.
2. Es de principio legal que todo Tribunal apoderado de un asunto deba determinar su competencia, en el caso que nos ocupa, previo examen y estudio del mismo, se ha comprobado que se trata de un recurso sobre materia contencioso administrativa, motivo por el cual procede declarar, como al efecto declaramos, la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con la disposición del artículo 1 de la Ley núm. 1494 de fecha 9/8/1947, G.O. 6673 y del artículo 165, en su numeral 2 de la Constitución Política Dominicana.



MEDIDA DE INSTRUCCIÓN

Sentencia núm. 0030-1642-2022-TSEN-00057

Expediente núm. 0030-2020-ETSA-01344
Solicitud núm. 030-2020-CA-00487



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO
CUARTA SALA

3. Que es una función esencial del Estado Dominicano, según el artículo 8 de la Constitución Política de la República Dominicana: “La protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”.
4. Que todo juez en aras de una sana y eficaz administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el proceso se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de las partes, teniendo que verificar en primer orden, previo a cuestiones incidentales y de fondo, que el expediente haya agotado una instrucción satisfactoria en aras de determinar la verdad fáctica controvertida.
5. Que el artículo 29 de la Ley 1494, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, establece que:

“La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva. Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, los preceptos adecuados de la legislación civil. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los Tribunales del orden Judicial”.

6. Que nuestra Carta Sustantiva respecto del debido proceso y la tutela judicial efectiva establece:

Artículo 68: “Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores”.





REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO
CUARTA SALA

de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”.

Artículo 69: “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

7. Que del espíritu de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, se extrae que dentro las garantías mínimas que deben ser prestadas a todo ciudadano, en aras de que no se vea lacerado su derecho a la defensa y contradecir lo alegado por su contraparte, está el poder referirse a las situaciones jurídicas que puedan comportar una afectación a sus derechos e intereses.
8. Que, del estudio de las documentaciones aportadas por las partes, este tribunal ha podido verificar que la parte recurrente, Parque Cementerio Jardines del Recuerdo Santo Domingo Este PCJR, S.R.L., solicita la revocación de la resolución núm. 18-2020, emitida por la Consejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este de fecha 03 de septiembre del 2020, que revoca la resolución núm. 03-2020, de fecha 03 de enero del 2020, que aprueba la concesión y uso de suelo del Proyecto Parque Cementerio “Jardines del recurso, a partir de los recursos de reconsideración interpuesto por el señor Julio Ángel Decamps Crisóstomo y la vocal del Distrito Municipal de San Luis, Wendy N. Cepeda Polanco.

Sentencia núm. 0030-1642-2022-ISEN-00057

Expediente núm. 0030-2020-ETSA-01344
Solicitud núm. 030-2020-CA-00487



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO
CUARTA SALA

9. En ese sentido, este Colegiado entiende pertinente poner en causa al señor Julio Ángel Decamps Crisóstomo y la vocal del Distrito Municipal de San Luis, Wendy N. Cepeda Polanco a los fines de evitar la vulneración de los derechos que le asisten a la requerida compañía, como es el derecho de defensa, toda vez que esta podría verse afectada con la decisión que en su momento emita este tribunal.

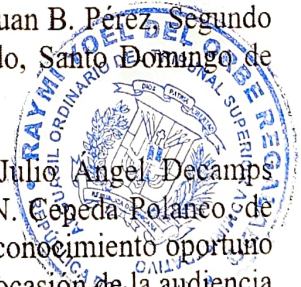
10. Que en virtud del artículo 29 de la Ley 1494, antes citada, el Tribunal entiende pertinente la fijación de una audiencia a los fines de que el señor Julio Ángel Decamps Crisóstomo y la vocal del Distrito Municipal de San Luis, Wendy N. Cepeda Polanco tomen conocimiento del presente recurso y las partes puedan discutir los hechos controvertidos del presente recurso. Por lo que el Tribunal en pleno uso de su facultad discrecional para ordenar las medidas que considere de lugar, a fin de que el proceso pueda resolverse sin la concurrencia de ambigüedades que impidan una sana y eficaz administración de justicia, así como salvaguardar los derechos y garantías procesales de las partes, entiende razonable ordenar la celebración de una audiencia, para instruir la acción recursiva de marras, en aras de colocar al Tribunal en condiciones de poder emitir una decisión definitiva apegada al Derecho; lo que se dispone, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

Este Tribunal administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Constitución y la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: Se ORDENA la celebración de una audiencia a los fines de conocer el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, FIJA audiencia Pública, para el día doce (12) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), a las dos horas y treinta minutos (02:30 P.M) horas de la tarde, a celebrarse en modalidad Presencial, en el Salón 04, Edif. de las Cortes del D.N, sito en la calle Hipólito Herrera Billini esquina Juan B. Pérez, Segundo Nivel, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo de Guzmán.

SEGUNDO: Se ORDENA la notificación del presente al señor Julio Ángel Decamps Crisóstomo y la vocal del Distrito Municipal de San Luis, Wendy N. Cepeda Polanco, de todos los documentos del presente recurso, a los fines de que tomen conocimiento oportuno de los mismos y presenten sus medios de defensa, si los hubiere, con ocasión de la audiencia





REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO
CUARTA SALA

precedentemente fijada.

TERCERO: Se ORDENA a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente PARQUE CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO SANTO DOMINGO ESTE PCJR, S.R.L., AL CONSEJO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, señor JULIO ÁNGEL DECAMPS CRISÓSTOMO y la vocal del Distrito Municipal de San Luis, WENDY N. CEPEDA POLANCO, partes recurridas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman.

La presente sentencia fue revisada, aprobada y firmada vía electrónica, por los magistrados FRANKLIN E. CONCEPCIÓN ACOSTA, Juez presidente; MILDRED I. HERNÁNDEZ GRULLÓN, Jueza, e ISMAEL N. RAMÍREZ SANTANA, Juez, que integran la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, y por CORAIMA C. ROMAN P., secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella, firma y ordena su notificación, hoy día tres (03) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

FIRMADA: CORAIMA C. ROMAN POZO, Secretaria Auxiliar.



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Coraima C. Roman Pozo

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/6761af05-182b-49f2-802b-b8b54ac9c64d>



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DOMINICANA

Solicitud núm. 030-2020-CA-00487